

## RESOLUCION N. 05518

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA-, en adelante la Secretaria el día 29 de julio de 2008, efectuó visita técnica al establecimiento denominado FUNDICIONES CESAR CASTRO, identificado con matrícula mercantil No. 0000975354, ubicado en la Calle 57 Sur No. 19 B - 79 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de propiedad del señor CESAR CASTRO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.389.028, de la cual se emitió el Concepto Técnico 2421 del 19 de febrero de 2009.

Que posteriormente, la Secretaria el 26 de octubre de 2012, efectuó nuevamente visita técnica al citado establecimiento de comercio, de la cual emitió el Concepto Técnico 8885 del 16 de diciembre de 2012 (2012IE156131), (obranste a folios 40 al 51).

Que la Secretaría, con base en las observaciones contenidas en Concepto Técnico 2421 del 19 de febrero de 2009 y Concepto Técnico 8885 del 16 de diciembre de 2012, mediante Resolución 1377 del 13 de mayo de 2014 (2014EE78417), impuso al establecimiento comercial denominado FUNDICIONES CESAR CASTRO, ubicado en la Calle 57 Sur No. 19 B - 79 de

la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de propiedad del señor CESAR CASTRO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía 79.389.028 y NIT. No. 79.389.028-3, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de Actividades de las fuentes fijas de emisión que genera contaminación atmosférica.

Que la Secretaría, con base en las observaciones contenidas en Concepto Técnico 2421 del 19 de febrero de 2009 y Concepto Técnico 8885 del 16 de diciembre de 2012, mediante el Auto No. 2404 del 13 de mayo de 2014 (2014EE78415), dispuso iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor CESAR CASTRO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.389.028 en calidad de Propietario del establecimiento denominado FUNDICIONES CESAR CASTRO, identificado con matrícula mercantil No. 0000975354, ubicado en la Calle 57 Sur No. 19 B - 79 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, quien opera su fuente fija con un horno de fundición de Hierro para el cual utiliza como combustible carbón y no cuenta con sistemas de control de emisiones para Material Particulado, incumpliendo presuntamente con esta conducta el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

Que el citado Auto Administrativo fue notificado personalmente al señor CESAR ABELARDO CASTRO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.389.028 en calidad de propietario del establecimiento denominado FUNDICIONES CESAR CASTRO, el día 01 de agosto de 2014, quedando en firme con constancia de ejecutoria de fecha 04 de agosto de 2014, publicado en el boletín legal ambiental de esta secretaria el día 22 de diciembre de 2014 y comunicado al procurador con oficio No 2014EE114467 del 10 de julio de 2014, con fecha de recibido del día 15 de julio de 2014.

Que la Secretaría, con base en las observaciones contenidas en Concepto Técnico 2421 del 19 de febrero de 2009 y Concepto Técnico 8885 del 16 de diciembre de 2012, mediante Auto 2077 del 13 de julio de 2015 (2015EE126583), formuló en contra del señor CESAR CASTRO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.389.028, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FUNDICIONES CESAR CASTRO, identificado con matrícula mercantil No. 0000975354, ubicado en la Calle 57 Sur No. 19 B - 79 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, presuntamente a título de dolo el siguiente pliego de cargos:

***“Cargo primero:***

*No contar presuntamente para el horno tipo cubilote el cual usa carbón como combustible con un sistema de control para material particulado generado en el proceso de combustión, incumpliendo presuntamente con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011.*

***Cargo segundo:***

*No contar presuntamente para el horno de fundido con un sistema de extracción y control para los olores y gases generados en operación, por lo tanto, no son manejados de forma adecuada e incomodan a los*

vecinos, incumpliendo presuntamente lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

**Cargo tercero:**

No poseer presuntamente un ducto para encauzar los olores, gases y vapores generados en el proceso de fundido para su horno cubilote, incumpliendo presuntamente con el artículo 69 de la resolución 909 de 2008.

**Cargo cuarto:**

Por cuando el horno de fundido no cuenta presuntamente con puertos y plataforma para muestreo isocinético incumpliendo presuntamente con el art 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el art 71 de la res 909 de 2008”.

Que el señalado Acto fue notificado personalmente el 21 de septiembre de 2015 y ejecutoriado ale 22 de septiembre del mismo año.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La situación irregular que dio origen a la investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Auto No. 2404 del 13 de mayo de 2014 (2014EE78415) y respecto de la cual con Auto 2077 del 13 de julio de 2015 (2015EE126583), se formularon cargos contra el señor el señor CESAR CASTRO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.389.028, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FUNDICIONES CESAR CASTRO, identificado con matrícula mercantil No. 0000975354, ubicado en la Calle 57 Sur No. 19 B - 79 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, fue establecida por la Secretaria, en las visita del día 29 de julio de 2008 y 26 de octubre de 2012 al señalado establecimiento, de las cuales se emitieron los Conceptos Técnicos 2421 del 19 de febrero de 2009 y 8885 del 16 de diciembre de 2012, que sirvieron de insumo técnico a los referidos actos.

Sin embargo, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, una vez revisados los señalados actos, estableció que los presuntos hechos establecidos en la visita del 29 de julio de 2008, con base en los cuales se emitió el Concepto Técnico 2421 del 19 de febrero de 2009, acaecieron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. Por lo tanto, operó respecto de estos la caducidad de la facultad sancionatoria, considerando que la normativa aplicable, es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993 y Decreto 1594 de 1984, con forme a lo establecido en el régimen de transición establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, Régimen Sancionatorio Ambiental, conforme se argumenta a continuación:

El artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, Régimen Sancionatorio Ambiental, prescribe:

**“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (...)*  
*(Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que la Secretaria conoció del hecho irregular el el **día 29 de julio de 2008**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de

competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

*“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.*

*En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:*

*“Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...).”*

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)”*

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la Autoridad Ambiental, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos plasmados en el Concepto Técnico 2421 del 19 de febrero de 2009, esto es, desde el día **29 de julio de 2008** fecha de su verificación y que dieron lugar a la investigación iniciada mediante Auto No. 2404 del 13 de mayo de 2014 (2014EE78415), hasta el día **29 de julio de 2011**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, relacionado con estos, trámite que no se surtió; de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Situación diferente se presenta respecto de aquellos hechos evidenciado en la vista del 26 de octubre de 2012, al establecimiento denominado FUNDICIONES CESAR CASTRO, identificado con matrícula mercantil No. 0000975354, ubicado en la Calle 57 Sur No. 19 B - 79 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de la cual se emitió el Concepto Técnico 8885 del 16 de diciembre de 2012 y con base en cuyas observaciones a su vez se abrió investigación sancionatoria ambiental mediante Auto No. 2404 del 13 de mayo de 2014 (2014EE78415), contra del señor CESAR CASTRO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.389.028, en calidad de su propietario y se le formularon cargos en Auto 2077 del 13 de julio de 2015 (2015EE126583).

Por cuanto al haber acaecido en vigencia de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la señalada norma, la facultad sancionatoria respecto de estos, caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho o la omisión generadora de la infracción.

Por lo tanto, esta Secretaría procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de los hechos evidenciados en la vista técnica del día 29 de julio de 2008, al establecimiento denominado FUNDICIONES CESAR CASTRO, identificado con matrícula mercantil No. 0000975354, ubicado en la Calle 57 Sur No. 19 B - 79 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de propiedad del señor CESAR CASTRO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.389.028, de la cual se emitió el Concepto Técnico 2421 del 19 de febrero de 2009.

En lo que corresponde a los hechos evidenciados por esta Autoridad Ambiental en la visita efectuada al citado establecimiento de comercio el 26 de octubre de 2012, contenidos en Concepto Técnico 8885 del 16 de diciembre de 2012, se ordenará el desglose del referido Concepto, a fin de que se abra con este una nueva investigación sancionatoria ambiental, por mantenerse respecto de estos la facultad de la acción sancionatoria, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

Es así como el artículo 36 de la Ley 1347 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, establece:

***“ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.*** (subrayado fuera de texto)

(...)”

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que así mismo, la Ley 1437 de 2011, Artículo 306. Sobre los aspectos no regulados en el Código, dispone:

***“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.***

En este orden de ideas, el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

***“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez.***

(...)

4. *En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”*

En este orden de ideas, se ordenará en la parte resolutive del presente acto el desglose del Concepto Técnico 8885 del 16 de diciembre de 2012 (2012IE156131), obrante a folios 40 al 51, a fin de que se abra un expediente sancionatorio ambiental en el cual se adelanten las actuaciones correspondientes.

Cumplido lo anterior, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2009-886, relativas a la actuación iniciada mediante Auto No. 2404 del 13 de mayo de 2014 (2014EE78415), conforme se establecerá en la parte resolutive del presente acto.

A su vez, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

**“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

### **III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en los Numerales 6° y 9° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría *“Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios y “Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”, respectivamente.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente SDA-08-2009-889, Concepto Técnico 8885 del 16 de diciembre de 2012 (2012IE156131), obrante a folios 40 al 51, a fin de que se abra un expediente sancionatorio ambiental, a nombre del señor CESAR CASTRO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.389.028 en calidad de propietario del establecimiento denominado FUNDICIONES CESAR CASTRO, identificado con matrícula mercantil No. 0000975354, ubicado en la Calle 57 Sur No. 19 B - 79 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a efectos de iniciar proceso sancionatorio ambiental en su contra, con base en las observaciones en este contenidas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria respecto de los hechos evidenciados por la Secretaría en la vista técnica del día 29 de julio de 2008, al establecimiento denominado FUNDICIONES CESAR CASTRO, identificado con matrícula mercantil No. 0000975354, ubicado en la Calle 57 Sur No. 19 B - 79 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de propiedad del señor CESAR CASTRO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.389.028, obrantes en el expediente **SDA-08-2009-886**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto al señor CESAR CASTRO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.389.028, en calidad de propietario del establecimiento denominado FUNDICIONES CESAR CASTRO, identificado con matrícula mercantil No. 0000975354, ubicado en la Calle 57 Sur No. 19 B - 79 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-886**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente acto.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ      CPS:      CONTRATO 2021-1145 DE 2021      FECHA EJECUCION:      27/12/2021

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      24/12/2021

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      27/12/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      27/12/2021

**SDA-08-2009-886**